-----Trelew, de junio de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M.L.C y Otro c/ Sucesores de R.H.H; R.R.I; R.O.R; R.O.R y Otros s/ Usucapión" (Expte. Nro. 131 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 02 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 413/415, por los doctores Juan José Oroquieta y Luis M. Oroquieta, por su propio derecho, contra la providencia de fs. 412, en tanto ella no regula los honorarios solicitados a fs. 411. El recurso fue concedido a fs. 416. ---------- ------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 411, se presentan por derecho propio los doctores Luis M. Oroquieta y Juan José Oroquieta y solicitan regulación de honorarios correspondiente a su labor profesional correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia definitiva dictada a fs. 346/353. ----------

----------A fs. 412 el juez a-quo dicta providencia en la que tiene presente el pedido de regulación más difiere su tratamiento para el momento procesal oportuno sin precisar cuál es ese momento. ----------

----------A fs. 413/415 los doctores Juan José Oroquieta y Luis M. Oroquieta se presentan, por derecho propio, apelando la providencia de fs. 412 e invocando que dicha resolución importa una negativa a regular sus honorarios profesionales. ----------

-----Los recurrentes, al fundamentar su pedido de regulación de honorarios, indican que *"…tal como consta en autos, se ha deducido y tramitado enteramente la ejecución de la sentencia definitiva, conforme a las presentaciones de fechas 25/11/15, 09/03/16, 11/05/16, 21/10/6, entre otras. Encontrándose inscripto el bien objeto de la litis a nombre de la actora, a raíz de los informes de dominio, certificados catastrales y oficios de inscripción diligenciados en dicha etapa procesal. Es decir que las tareas profesionales desempeñadas en nombre de la actora han concluido."* (fs. 413, cuarto párrafo). ----------

---II) La decisión del magistrado agravia a los apelantes porque, según lo estiman, ella omitió efectuar la regulación de honorarios referida a su labor profesional posterior a la sentencia definitiva de fs. 346/353.----------Que, ciertamente, a posteriori de la sentencia definitiva (26 de febrero de 2015) los recurrentes llevaron adelante tareas tendientes a ejecutar lo ordenado en la sentencia. Esto es, han concretado tareas para lograr la cancelación de la inscripción dominial anterior y para obtener la nueva inscripción del inmueble a nombre de los actores que triunfaron en el juicio de usucapión.----------Entre las tareas profesionales realizadas después de la sentencia destaca, entre otras, la solicitud

dirigida a la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fin de que dicho organismo expida certificación sobre el inmueble objeto de autos. Dicha presentación fue realizada el día 25 de noviembre de 2015. (Ver fs. 386/387). Asimismo, a fs. 406, los recurrentes acreditan el diligenciamiento del oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Chubut solicitando que dicho organismo proceda a cancelar el dominio anterior del inmueble y ordene anotar uno nuevo a favor de los actores de autos. (Ver fs. 403/405).----------En resumen, le asiste razón a los recurrentes al sostener que han cumplido tareas profesionales posteriores a la sentencia del 26 de febrero de 2015 (ver fs. 346/353.). Pues bien; esas tareas ameritan una regulación de honorarios que, atento lo establecido por el art. 46, Ley XIII, N° 4, no podrá ser diferida.----------

---III) Por los motivos antes expuestos es que este tribunal entiende que corresponde suplir la omisión en la que incurrió el sentenciante de grado y proceder a regular los honorarios de los recurrentes.----------

--- IV) En orden a establecer una justa regulación de honorarios, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel) y atendiendo a la labor de los recurrentes (las inscripciones registrales derivadas del proceso de usucapión) y resultado obtenido con ellas, corresponde que se regulen los honorarios de los recurrentes, en conjunto, en ocho (8) jus, conforme lo establece el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley de arancel. ----------

-----Para establecer ese valor se ha seguido una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por los recurrentes luego de la sentencia de fs. 346/353 vta. ----------

---No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada. En autos, las tareas profesionales desarrolladas con posterioridad a la sentencia se agotaron, como ya fue dicho, en meras tramitaciones registrales cuya realización no podía culminar en otro resultado que no fuera la correcta inscripción del bien.----------

----------De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios. ----------Cabe poner de manifiesto que si este tribunal hubiera utilizado los criterios establecidos en

el art. 39 de la ley de arancel los recurrentes deberían obtener, siguiendo las pautas regulatorias de la sentencia de primera instancia, (fs. 353, primer párrafo) un porcentaje del 12,74 % del monto del proceso. Dicho porcentaje surge de restarle al 18,2 % regulado en la primera instancia el 30 % que establece el art. 39 de la ley de arancel para los casos de ejecuciones en las que no se tramitaron excepciones.----------

----Siguiendo con esa línea argumental, debe ponderarse que el valor de dicho inmueble, según consta a fs. 407, ha sido estimado provisoriamente en la suma de $ 2.240.000. Esto significa, lisa y llanamente, que los honorarios profesionales, por la sola inscripción registral del bien, llegarían a la suma de $ 285.376, monto que evidentemente es desproporcionado e irrazonable, conforme las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 32 y conc. de la Ley de Aranceles. ----------Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, S.I.E. Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otros).----------Por su parte la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. S.I.E. Nro. 25/2012, S.I.E. Nro. 03/2013, S.I.C.A. Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). ----------

----A su vez esta Sala "B" recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "Moraga Bernal, Jessica Mariel c/ Moraga, Edelmiro Luis s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 – Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017), y también señaló que "El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a)

que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala B, in re "Sepúlveda Aburto, Samuel Alejandro c/ Balcazar, Mónica Beatriz s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 – Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).----------

------V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la providencia de fs. 412 y, en consecuencia, regular los honorarios de los Dres. Luis María OROQUIETA y Juan José OROQUIETA en concepto de las labores profesionales cumplidas con posterioridad a la sentencia de fs. 346/353 en ocho (8 Jus), conforme lo establece el art. 7 párrafo final con más el I.V.A. si correspondiera.- ----------

-----II) SIN IMPONER costas por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que no medió contradictorio y que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA